

Para el servicio de prensa, se abonarán mutuamente las dos Administraciones el porte de diez céntimos de franco oro por palabra.

#### ARTICULO X

Para el servicio en tránsito se abonará a la Administración colombiana, además del porte de cuarenta céntimos de franco oro por palabra, los portes que deban abonarse a las Administraciones destinatarias.

Para el servicio en tránsito con destino a la República Argentina, Bolivia, Chile y El Paraguay, vía Uruguayana-Libres, se abonará a la Administración brasileña el porte de ochenta céntimos de franco oro por palabra, que son, cuarenta céntimos de porte brasileño de tránsito y cuarenta céntimos de porte argentino.

Para el servicio destinado a la República Oriental del Uruguay, vía Yaguaron, se abonará a la Administración brasileña el porte de un franco oro con diez céntimos por palabra, que son, cuarenta céntimos de porte brasileño de tránsito y setenta céntimos de porte uruguayo.

#### ARTICULO XI

Los despachos oficiales y meteorológicos se transmitirán libres de porte y con preferencia sobre todos los demás, pero deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

a) Se considerarán como despachos oficiales:

1º Los que emanen de las siguientes autoridades de uno u otro país, sean cuales fueren la extensión de los mensajes, el asunto de que traten y el destinatario: Presidente de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de Estado, Ministros Diplomáticos.

2º Los que se refieren al ejercicio de los respectivos cargos y emanen de los: Agregados Militares, Agentes Consulares, Directores de Correos y Telégrafos, Directores Generales de Higiene (Salud Pública), Directores Generales de Policía.

b) Para la correspondencia oficial de sus respectivos despachos gozarán de franquicia en el servicio interno de uno y otro país los Agregados Militares y los Agentes Consulares. En el mismo servicio interno tendrán franquicia ilimitada los Ministros Diplomáticos de los dos países.

3º El Intendente de la Intendencia del Amazonas y los Inspectores de navegación colombianos gozarán de franquicia para sus relaciones con el Consulado General de Colombia en Manaos y con la Legación en Río de Janeiro.

El Presidente del Estado del Amazonas y los Inspectores de navegación brasileños, gozarán de franquicia para sus relaciones con los funcionarios del Brasil en la Intendencia del Amazonas y en Bogotá.

#### ARTICULO XII

El presente Convenio, después de la necesaria aprobación por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá o en Río de Janeiro lo más pronto posible. Entrará en vigencia 30 días después del canje de ratificaciones, y regirá por tres años contados de la fecha de dicho canje, pudiendo ser modificado durante este plazo mediante acuerdo entre las dos Administraciones, en las disposiciones que solamente se refieren a reglas de tráfico, caso de que la práctica así lo aconsejare.

#### ARTICULO XIII

Expirado el plazo de tres años si no hubiere objeción de ninguna de las Partes contratantes, el Convenio continuará rigiendo en las mismas condiciones por otros tres, y así sucesivamente. Pero en el caso de que al expirar el primero o cualquiera de los plazos, alguna de las Partes hiciera propuesta de modificación del Convenio, y la otra parte no pudiese acceder, se tendrá el Convenio por denunciado, y cesará de regir a los seis meses de la fecha de la respuesta negativa a dicha propuesta.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente Convenio en dos ejemplares, cada uno de ellos redactado en los idiomas español y portugués, poniendo en ambos nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Luis A. Payán—José Carlos de Macedo Soares."

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1937.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL"

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Convenio Radio-eléctrico entre Colombia y el Brasil.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 3 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge RESTREPO HOYOS

LEY 127 DE 1937

(3 de diciembre)

"por la cual se aprueba una Convención con España sobre equivalencia de títulos profesionales."

El Congreso de Colombia,

vistas las notas cruzadas entre el Ministro de la República en Madrid, y el Ministro de Estado, notas que a la letra dicen:

"Ministerio de Estado—Sección Central — Relaciones Culturales—Número 33—Madrid, 30 de septiembre de 1935. Excelentísimo señor:

Muy señor mío:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República dará su aprobación a un Convenio de validez de títulos académicos entre España y Colombia, redactado en los siguientes términos:

'Artículo 1º Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o español.

Artículo 2º En lo que atañe a la medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

Artículo 3º Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales, de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad.

Artículo 4º El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entiendan con asuntos de instrucción pública.

Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º El presente Convenio durará por el término de cinco años; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a él dando aviso al otro con un año de anticipación. En caso de que no se dé este aviso, al vencerse el término de cinco años mencionado, se considerará prorrogado por igual término.'

El Gobierno de la República estaría también conforme, siempre que Vuestra Excelencia lo estimase oportuno, en considerar esta nota junto con la respuesta que merezca, como dando validez al Convenio.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado), **A. Lerroux**

Excelentísimo señor don Manuel Marulanda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia."

"Legación de Colombia—Madrid—Madrid, 30 de septiembre de 1935—Número 2465.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia de fecha 30 de los corrientes, por la cual Vuestra Excelencia se sirve participarme que el Gobierno de la República dará su aprobación a un Convenio de validez de títulos académicos entre España y Colombia, redactado en los siguientes términos:

Artículo 1º Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o español.

Artículo 2º En lo que atañe a la medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

Artículo 3º Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales, de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad.

Artículo 4º El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entienda con asuntos de instrucción pública.

Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º El presente Convenio durará por el término de cinco años; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a él dando aviso al otro con un año de anticipación. En caso de que no se dé este aviso, al ven-

cerse el término de cinco años mencionado, se considerará prorrogado por igual término.

Me añade Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República estaría también conforme en considerar su nota junto con esta respuesta, como dando validez al Convenio lo cual tengo por mi parte el honor de aceptar en nombre de mi Gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado), **Manuel Marulanda**

Excelentísimo señor don Alejandro Lerroux, Ministro de Estado—Su Despacho."

Poder Ejecutivo.

Apruébase el Convenio celebrado en 30 de septiembre de 1935, por canje de notas, entre el Ministro de Colombia en Madrid y el Gobierno español, sobre equivalencia de títulos profesionales. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

Bogotá, 21 de julio de 1936.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Jorge SOTO DEL CORRAL"**

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio incluido en las notas preinsertas, fechadas en 30 de septiembre de 1935, y cruzadas entre la Legación de Colombia en Madrid y el Ministerio de Estado.

Para dar cumplimiento al artículo 2º de esta Convención, se establecerá una rigurosa compensación numérica entre los profesionales de ambos países, y para tal fin las entidades encargadas de expedir las respectivas licencias de ejercicio profesional se mantendrán informadas de los organismos que ambos países crearán para este efecto.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 3 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Gabriel TURBAY**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

### AVISO

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas—Bogotá, treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

La Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo,

### AVISA:

que por medio de la Resolución número 154, de fecha 30 de diciembre del presente año, se aceptó la propuesta de contrato formulada por el señor Eskiél Elsin, para la exploración y explotación de unos yacimientos de molibdenita, en una extensión de 4.950 hectáreas, ubicadas en el Municipio del Chaparral, Departamento del Tolima, y comprendidos así:

"Tomando como punto arcfinio la confluencia de la quebrada Riachuelo, con el río Cambrín, con rumbo N. 36°45'W., se traza una línea recta de 7 kilómetros, y con rumbo S. 36°45'E., se prolonga la misma recta en dos kilómetros, formando con ésta el linderó W, en un total de nueve kilómetros; sobre los extremos de esta línea se levantan dos líneas perpendiculares, con rumbo N. 53°15'E., y de una longitud de 5½ kilómetros cada una, las cuales constituyen los linderos Norte y Sur, respectivamente. Uniendo los extremos de estas líneas, se obtiene el linderó Este, y queda en tal forma demarcado un

rectángulo de 9 por 5½ kilómetros, con una superficie de 4.950 hectáreas."

Es término hábil para hacer oposiciones a este contrato, el de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha a que se refiere el artículo 22 del Decreto 1343 del presente año (1937), durante el cual pueden formularse ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima.

El Director General de Minas,

**LUIS ANDRES GOMEZ**

(Recibo número 112453, de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 15-96.

3-2

### CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 11133—Expediente número 12086.

República de Colombia.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

El Ministro de Industrias y Trabajo hace saber que por Resolución número 1496, dictada en la fecha por este Ministerio, en vista de la solicitud presentada el día 12 de julio pasado, por el señor Luis Felipe Angel, por medio de apoderado, se ha concedido el registro de la

marca de fábrica que consiste en la palabra **Siatama**; la cual marca se emplea para distinguir derivados de la leche, como quesos y mantequilla, artículos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

### SIATAMA

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce al señor Luis Felipe Angel, vecino de Bogotá, como único propietario de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años, contados desde la fecha.

Expedido en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete.

**Antonio ROCHA**

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

**Francisco de Angulo B.**

Al certificado original se le adhirió y anularon estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos.

**Jesús Rodríguez Medina**

Imprenta Nacional.